



Poder Legislativo
Provincia de Corrientes

LEY N° 6118.-

EL HONORABLE SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE
DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES, SANCIONAN
CON FUERZA DE:

LEY

ARTICULO 1°.- SUSTITUYESE el artículo 2° de la Ley N° 2940 por el siguiente texto:

“Artículo 2°.- Excepto que se desestime “in limine” la acción, no podrán ser eliminados total o parcialmente los expedientes en donde se tramiten sucesiones “ab intestato” o testamentarias; nulidades testamentarias, peticiones hereditarias, filiaciones naturales, divorcios, nulidades matrimoniales, insanias hasta el fallecimiento del incapaz, informaciones sumarias relativas a derechos reales o estado civil de las personas; presunción de fallecimiento, adopciones, tenencias de menores hasta que estos cumplan la mayoría de edad; división de bienes conyugales o condominiales si se traten de inmuebles, prescripción decenal o veinteañal; concurso civil cuando sobrevino la quiebra; ejecutivos o ejecuciones hipotecarias cuando hubo remate del bien; expropiaciones y retrocesiones; escrituraciones con sentencias favorables; reivindicaciones; mensura; deslinde y amojonamiento; quiebras cuando concluyo con liquidación de bienes; reconocimiento de personería jurídicas a partidos políticos; reconocimiento de alianzas electorales; matriculaciones; acciones de interpretación; las que sean de interés jurídico e histórico”. Podrían eliminarse los expedientes referidos a esas materias cuando la acción haya terminado con resolución de caducidad o desistimiento de las partes.-“

ARTICULO 2°.- LOS expedientes que deben conservarse, se archivarán por los plazos determinados en los incisos a), b) y c) que se computarán a partir de la última actuación.- Esta, en las causas penales, será determinada por el sello de ingreso impuesto por el Archivo al recibir los autos de su guarda.-

- a) Los expedientes del fuero civil, comercial, laboral, administrativo, contenciosos-administrativo y electoral; por el término de diez años;
- b) Los expedientes del fuero penal; si pertenecen a Juzgados Correccionales, por el término de 6 años; si pertenecen a Juzgados de Instrucción, por 12 años; si se tramitaron en Cámara Criminal por 20 años o el tiempo establecidos en la condena si esta fuera mayor;
- c) Los expedientes de Juzgados de Menores, también se reservarán por el término de 12 años o hasta que el o los menores, cuya situación se ventila, hayan cumplido la mayoría de edad.-

Los plazos se computarán a partir del sello de ingreso que imponga la dirección General de Archivo o sus delegaciones al recepcionar dichos autos. Antes de la destrucción de las causas clasificadas, deberá requerirse opinión de los jueces acerca de la producción de alguna causal de interrupción de la acción penal.-

ARTICULO 3° .- EN todas las causas que no estén comprendidas en el artículo 2°, el Juez podrá disponer la eliminación “inmediata”, una vez finalizado el proceso o ejecutada la sentencia. El auto que lo disponga deberá notificarse “ministerio legis”, procediendo el envío al archivo para su eliminación si las partes o sus representantes no hubiesen manifestado oposición en el término de cinco días.-

Si las partes no estuviesen de acuerdo respecto a la eliminación, estas se archivarán por el término de previsto en el artículo 2° - inciso a), previo pago de una tasa equivalente al 50 % de la tasa proporcional liquidada al finalizar el juicio.-

ARTICULO 4° .- LOS expedientes a destruirse serán clasificados y calificados por una comisión conformada por un empleado de la Dirección General de Archivo, un empleado del Juzgado que remite la causa, designado por el Juez y el Director, bajo el control del Ministerio del Superior Tribunal de Justicia.-

ARTICULO 5° .- RECIBIDOS los expedientes en condiciones de “eliminación inmediata” y efectuada la clasificación, el director del Archivo General mandará a publicar por el término de cinco días consecutivos en el Boletín Oficial que la nómina de expedientes que vayan a ser destruidos, se encuentra a disposición de los interesados. En ellas se consignará la caratula y año de su archivo y ordenará fijar en lugares visibles de los Archivos y o Secretarías judiciales de la provincia un ejemplar de dicha lista. Las partes o profesionales intervinientes, podrán solicitar en el término de diez días a partir de la última publicación el desglose de documental, testimonio de las piezas que interesen o certificaciones que hicieren a su derecho debiendo expresar las causas que fundamenten su pedido. Tales peticiones serán resueltas por el Director de Archivo con apelación ante el Juez Civil en turno, en el plazo de tres días perentorios.-

ARTICULO 6° .- LA eliminación de dichos expedientes se hará bajo supervisión del Director de Archivo y el Ministerio Supervisor.-

ARTICULO 7° .- DEROGANSE los artículos 3° al 11° de la Ley N° 2940.-

ARTICULO 8° .- DEROGANSE las Leyes Nros 3537; 3795 y 5250.-

ARTICULO 9° .- El Superior Tribunal de Justicia reglamentará la presente Ley.-

ARTICULO 10 .- COMUNIQUESE al Poder Ejecutivo.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Corrientes, a los treinta y un días del mes de mayo del año dos mil doce.-